



Pontificia Universidad Católica del Ecuador

Sede Ibarra

ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA:

“ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS DE
RECEPTACION A LA LUZ DE LA SENTENCIA N° 14-15 CN/19 EN LA CIUDAD DE
IBARRA EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2020”

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad.

AUTORA: Raquel Alexandra Hurtado Escobar

ASESOR: PhD. Hugo Santacruz

IBARRA, ENERO - 2022

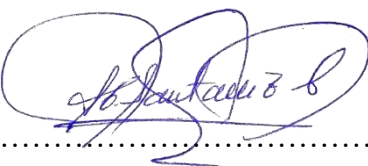
Ibarra, 20 de octubre de 2021

PhD. Hugo Santacruz

ASESOR

CERTIFICA:

Haber revisado el presente informe final de investigación, el mismo que se ajusta a las normas vigentes en la Escuela de Jurisprudencia, de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI); en consecuencia, autorizo su presentación para los fines legales pertinentes.

(f) 

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392

PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El jurado examinador, aprueba el presente informe de investigación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra (PUCESI):



(f):

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz


C.C.: 1002826392



f):

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

C.C.: 1002976924



f):

Msc. Jhonny Iván Hurtado Moreno

C.C.: 1002658738

ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo Raquel Alexandra Hurtado Escobar, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 20 de octubre de 2021



f):

Raquel Alexandra Hurtado Escobar

C.C.: 100405768-1

AUTORÍA

Yo, Raquel Alexandra Hurtado Escobar, portadora de la cédula de ciudadanía N°1004057681, declaro que la presente investigación es de total responsabilidad del autor, y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.



f):

Raquel Alexandra Hurtado Escobar

C.C.: 100405768-1

DECLARACIÓN y AUTORIZACIÓN

Yo: Raquel Alexandra Hurtado Escobar, con CC: 1004057681, autora del trabajo de grado intitulado: “Análisis sobre el Derecho a la Resistencia bajo el enfoque de Derechos Humanos en el contexto de las protestas de octubre 2019 en Ecuador”, previo a la obtención del título profesional de Abogada, en la Escuela de Jurisprudencia.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede- Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 20 de octubre de 2021



(f.).....
Raquel Alexandra Hurtado Escobar
C.C. 1004057681

DEDICATORIA

Dedico este proyecto a Dios por estar día a día conmigo dándome la fortaleza para culminar con éxito las metas propuestas en mi vida, y a mis queridos padres Wilian y Raquel por haber sido el apoyo incondicional a lo largo de mi camino, quienes con su amor y paciencia inculcaron valores y principios formándome como una persona de bien.

AGRADECIMIENTO

A mi familia, amigos y compañero de Universidad Hugo Zambrano quien ha sido un mentor y gran apoyo en esta etapa académica.

A la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra por abrirme las puertas para estudiar la carrera de Derecho, a mis docentes que han aportado con su conocimiento para mi formación académica, a mi tutor PhD. Hugo Santacruz quien ha sido guía para culminar este trabajo de investigación.

INDICE

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	10
2. ABSTRACT	11
3. INTRODUCCIÓN	12
4. ESTADO DEL ARTE.....	16
5. MATERIALES Y MÉTODOS	30
6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	32
6.3 DISCUSIÓN	50
7. CONCLUSIONES	52
8. RECOMENDACIONES.....	53
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	54
10. ANEXOS	57

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Delito de receptación desde agosto 2014 hasta marzo 2020.....	35
---	----

1. RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

La presente investigación se titula: *Análisis del principio de presunción de inocencia en los delitos de receptación a la luz de la sentencia n°14-15 CN/19 en la ciudad de Ibarra en el primer trimestre del año 2020*. La receptación es un tipo penal que se incorporó por primera vez en el año 2000, dentro del Código Penal de 1971 y en lo posterior, se conservó esta figura en el Código Orgánico Integral Penal del año 2014 (en adelante, COIP). El problema central que existía en la redacción de este tipo penal en el año 2014 era que se invertía la carga de la prueba en torno a la persona procesada por el mero hecho de no ser capaz de justificar la titularidad de los derechos de propiedad sobre el bien mueble con un documento que avale dicho empréstito, con lo cual ponía en tela de duda si se cumplía o no el principio de presunción de inocencia establecido en el art. 76, numeral 2, de la Constitución de la República del Ecuador, en adelante, CRE. Esto ya se reformó, pero existían aún ciertos rezagos de la anterior redacción establecida en la legislación penal que culminaron con la sentencia N°14-15 CN/19. Por tanto, el objetivo principal del presente estudio es analizar el principio de presunción de inocencia en los delitos de receptación a la luz de la sentencia n°14-15 CN/19 en la ciudad de Ibarra en el primer trimestre del año 2020. Para ello, se ha efectuado un estudio por medio del enfoque cualitativo con nivel de profundidad descriptivo. Haciendo uso del método normativista y deductivo que permitieron alcanzar los propósitos formulados en énfasis al respeto del principio de inocencia en la tramitación y procedimiento penal del delito de receptación en la ciudad de Ibarra.

PALABRAS CLAVE: delito, receptación, presunción de inocencia, carga de la prueba, debido proceso.

2. ABSTRACT

The following research is titled: *Analysis of the principle of presumption of innocence in the crimes of reception in the light of sentence n ° 14-15 CN / 19 in the city of Ibarra in the first quarter of 2020*. Reception is a crime incorporated for the first time in 2000's in the structure of 1971 Criminal Code and this legal concept was preserved in the next legal code from 2014 called "Código Orgánico Integral Penal", (in English, Organic Criminal Code, and hereinafter, referred as COIP). The main issue was that in the drafting of this legal concept in 2014's code, burden of proof was inverted to the indicted by the mere fact of not being capable to justify its titularity of the property rights over furniture with a document that guarantees the loan, because of this we put on doubt if the Presumption of innocence was fulfilled or not. This legal concept is established on article 76.2 of Republic of Ecuador Constitution (hereinafter referred as CRE). But there were some leftovers of the previous redaction established on criminal legislation who ended up at sentence N°14-15 CN/19, and because of this, the main goal of this research is to analyze the Presumption of innocence principle in receiving crimes starting from the sentence n°14-15 CN/19 in Ibarra's City on the first quarter of 2020. Ad hoc, a study has been prepared using qualitative research method with a descriptive approach. We are going to use also the normative and deductive method which allowed us to reach the goals formulated over the respect of Presumption of innocence and the process and criminal procedure of the receiving crime in Ibarra.

KEY WORDS: *Crime, reception, presumption of innocence, burden of proof, correct process.*

3. INTRODUCCIÓN

La legislación ecuatoriana posee un conjunto de principios que impulsan la aplicación de las normas, destacando entre uno de los más importantes en el Derecho Penal el principio de presunción de inocencia. En el art. 76, numeral 2 Constitución de la República se expresa que toda persona presumirá de inocencia y será tratada como tal durante todo el proceso penal hasta que exista una declaración expresa de responsabilidad mediante una sentencia ejecutoriada. Esto implica que ninguna norma puede o debe establecer la carga de la prueba a la persona procesada, debido a que este principio también existe para garantizar la igualdad de oportunidades de defensa entre los sujetos procesales que participan en el proceso.

Referente a la presunción inocencia Sandoval (2015) expresa lo siguiente:

La presunción de inocencia es la prohibición de considerar culpable sin mediar condena o un estado determinado, a quien ha sido señalado como probable responsable de un evento delictivo. En este sentido, el principio trata de mantener y proteger la situación jurídica de inocencia del imputado y del procesado mientras no se produzca por parte del Ministerio Público en su calidad de parte acusadora, prueba concreta capaz de generar la certeza necesaria para establecer la autoría o participación y la culpabilidad propia de una declaración judicial de condena firme. (p. 470)

Si se quisiera analizar el motivo por el cual la redacción establecida en el COIP, vigente en el año 2014 es contraria al principio de presunción de inocencia, basta con remitirse al art. 202 de dicho texto legal, mismo que manifestaba lo siguiente:

La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (COIP, 2014)

Esto significa que, si la persona no ostenta del documento que acredite la propiedad sobre el bien mueble o semoviente, ya estaría cumpliendo con los verbos rectores del tipo penal, con lo cual, estaría también siendo responsable por el delito de receptación sin siquiera existir una sentencia condenatoria ejecutoriada (sería presumir culpabilidad). Quizá el motivo por el cual

el legislador decidió desarrollar tal redacción sea por razones de política criminal, con el fin de prevención del Derecho Penal, puesto que las personas, con tal artículo, estarían obligadas a demostrar siempre la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes y con ello, disminuiría considerablemente el índice de criminalidad por delitos de receptación en el Ecuador. Sin embargo, el legislador cometió un error, porque la receptación está dentro de los delitos contra la propiedad y éstos tienen una disputa continua por el primer lugar con respecto a los delitos relacionados a sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.

En otras palabras, se estaría presumiendo culpabilidad a raíz de la falta de documentos, por lo que al procesado le correspondería la carga de demostrar que sí tiene propiedad sobre los bienes. La persona que comete delito de receptación, ostenta del elemento cognitivo de conocer que el bien que estaba adquiriendo, había sido previamente el resultado de un delito de hurto, de robo o abigeato, y tenía también la voluntad o intención de recibirlo, por lo que se configuraba su dolo. Ahora bien, no por el hecho de que reciba un bien del cual no justifique su titularidad, significa que conocía que el bien en cuestión fue obtenido de forma ilícita o que tuvo la voluntad de adquirirlo a sabiendas de la ilicitud de su procedencia, pero el legislador asimilaba el dolo de la persona procesada por el solo hecho de no tener documentos que justifiquen la titularidad del bien, y es ahí donde se configura la vulneración del principio de presunción de inocencia.

El análisis realizado en esta investigación, ha contribuido a profundizar la importancia del principio de presunción de inocencia en la redacción de tipos penales y de forma particular, en el delito de receptación. En el ideario del Derecho Penal, se sabe que éste existe para limitar el poder punitivo del Estado mediante los principios que guían todo el sistema jurídico, pero si no se cumplen estos principios, aunque sea en un solo tipo penal, todo el Derecho Penal se mantiene en constante riesgo porque se estaría vulnerando la seguridad jurídica, al invisibilizar el principio de presunción de inocencia que ni siquiera emana solo de una ley orgánica, sino de la misma Carta Magna. Esta contribución se obtendrá mediante del análisis de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional, en concordancia con la doctrina, la jurisprudencia y la legislación ecuatoriana.

La relevancia jurídica está inmersa en el respeto de los principios constitucionales de cumplimiento obligatorio en todos los procesos penales, por ende, al emitir sentencia se debe considerar este postulado debido a que todo ser humano es inocente hasta que se compruebe la culpabilidad del hecho que se le imputa. El Estado es el ente que debe garantizar el cumplimiento riguroso de la ley y también de los fallos emitidos por la Corte Nacional de Justicia y los expuestos por la Corte Constitucional, debido a que, de esa forma se garantiza también el principio de la tutela judicial efectiva.

En principio, los beneficiarios de esta investigación son los lectores del presente trabajo que quieran profundizar más acerca del principio de presunción de inocencia, por cuanto este análisis permite que se realicen posteriores investigaciones respecto a otros tipos penales que ostentan del mismo problema, para que, de esta manera, se elaboren reflexiones en torno al cumplimiento de principios rectores de la Carta Magna y de la garantía al derecho a la seguridad jurídica en la redacción de los tipos penales que se encuentran establecidos en el COIP.

De igual manera, este estudio ostenta de una gran relevancia social puesto que, si los delitos contra la propiedad representan siempre el primer o segundo lugar en los más altos índices de criminalidad, y la receptación es un delito contra la propiedad, existe una imperiosa necesidad porque este delito sea juzgado con las debidas garantías del debido proceso, ya que representan un porcentaje significativo dentro del índice de criminalidad en el Ecuador.

Este delito se encuentra entre los que mayor índice de criminalidad tiene, porque para el 30 de enero de 2019, los registros administrativos del Servicio Nacional de Atención Integral Para Personas Privadas de Libertad (en adelante, SNAI) calculaba que el número de personas privadas de libertad (en adelante, PPL) según el grupo de infracción, ponía en primer lugar a los privados por delitos relacionados con drogas con una población carcelaria de 11´145 PPL´s, mientras que los PPL´s por delitos contra la propiedad representaban el segundo lugar con una población carcelaria de 10´180 personas (SNAI, 2019, citado en Krauth, 2021, p. 26), Esto se lo puede apreciar en el siguiente gráfico:

Tabla No. 2
Número de PPL por grupo de infracción

Grupo homologado de infracción	Hombre	Mujer	Total PPL	% Participación
Delitos relacionados con drogas	9.579	1.566	11.145	28,63%
Delitos contra la propiedad	9.700	480	10.180	26,15%
Delitos contra la integridad sexual y reproductiva	5.844	30	5.874	15,09%
Delitos contra la inviolabilidad de la vida	4.808	208	5.016	12,88%
Asociación ilícita y delincuencia organizada	1.617	307	1.924	4,94%
Otros grupos de delitos, contravenciones y apremio de alimentos	4.502	292	4.794	12,31%
TOTAL	36.050	2.883	38.933	100,00%

Fuente: Registros Administrativos de los Centros de Privación de Libertad, SNAI
Fecha de corte: 30 de enero de 2019

Además, ya desde el año 2008, la concurrencia de denuncias por delitos contra la propiedad representaba más del 50% del total en las cifras de los delitos más denunciados en Ecuador. Tomando las palabras de Espín (2008):

Los delitos contra la propiedad se han convertido en el delito que presenta una mayor ocurrencia a nivel nacional. Sin embargo, se puede encontrar que existe una mayor concentración en provincias como Pichincha y Guayas –cuya suma de denuncias superan el 50% del total– en las cuales se encuentran las dos principales ciudades del país: Quito y Guayaquil. (Espín, 2008, p. 4).

Pero la relevancia jurídica es aún mayor, porque el respeto a los principios establecidos en la Carta Magna, garantizan el cumplimiento del derecho a la seguridad jurídica, que también se incorporado en el art. 82 de la misma CRE (2008), estableciendo lo siguiente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”; y claro, si es el mismo legislador quien irrespeta los principios del debido proceso como es el caso del principio de presunción de inocencia, tampoco se puede respetar la seguridad jurídica.

La relación con el Plan Nacional *Toda una vida*, se encamina hacia el primer eje del Plan Nacional del Buen Vivir (2017-2021), que vendría a ser “Derechos para todos durante toda la vida.”, y de forma más específica, hacia el primer objetivo, que es: “garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas”, ya que no puede haber igualdad de

oportunidades si en ciertos delitos se respeta el principio de presunción de inocencia y en otros no, porque de ser ese el caso, el principio procesal de igualdad de armas establecido en la Constitución, no se estaría respetando a cabalidad y por ende, se estaría vulnerando el debido proceso para los acusados y procesados por el presunto delito de receptación.

En virtud de lo mencionado, el análisis se encuentra en referencia a la línea de investigación de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador que expresa: Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad, con enfoque a la presunción de inocencia como una premisa contenida en la Constitución de la República del Ecuador específicamente en el caso de un proceso penal tipificado como delito de receptación en el cual, anterior a la sentencia N°14-15 CN/19, no se respetaba el principio de presunción de inocencia.

Por lo antes expuesto surge la siguiente interrogante. ¿Se vulneraba el principio de presunción de inocencia en los delitos de receptación antes de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional?, la cual es respondida conforme al objetivo general que es determinar si se vulneraba el principio de presunción de inocencia antes de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional. Esto se realizará por medio de la aplicación de métodos y técnicas para determinar el efectivo cumplimiento de los postulados constitucionales. A su vez, este objetivo general se alcanzará por medio de los siguientes objetivos específicos: a) examinar los fundamentos teóricos, doctrinarios y la legislación para sobre la presunción de inocencia en los delitos de receptación; b) analizar las estadísticas que reposan en la Fiscalía General del Estado para determinar si se cumplen con los postulados de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional en relación a la presunción de inocencia en los delitos de receptación; c) verificar el cumplimiento de los postulados expresados en la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional, en la ciudad de Ibarra en el primer trimestre del año 2020.

4. ESTADO DEL ARTE

Antes del Código Orgánico Integral Penal, existía el Código Penal de 1971, que en su art. 44, tipificaba al encubrimiento de la siguiente manera:

Son encubridores los que, conociendo la conducta delictuosa de los malhechores, les suministran, habitualmente, alojamiento, escondite, o lugar de reunión; o les proporcionan los medios para que se aprovechen de los efectos del delito cometido; o los favorecen, ocultando los instrumentos o pruebas materiales de la infracción, o inutilizando las señales o huellas del delito, para evitar su represión y los que, estando obligados por razón de su profesión, empleo, arte u oficio, a practicar el examen de las señales o huellas del delito, o el esclarecimiento del acto punible, oculten o alteren la verdad, con propósito de favorecer al delincuente.

Al mencionar a las personas que se aprovechen de los efectos del delito cometido, incorporaba también como sujeto activo a aquella persona que se apropiara de un bien mueble o semoviente que tenía procedencia ilícita, por lo que la receptación estaba encuadrada en este tipo penal.

La primera redacción del Código Orgánico Integral Penal del 10 de agosto del año 2014, el delito de receptación estaba tipificado de la siguiente manera:

Artículo 202.- Receptación. - La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. (COIP, 2014).

De acuerdo a lo anterior, el diccionario jurídico en línea, *Conceptos Jurídicos* (2021) individualiza el significado del verbo rector, con las siguientes palabras:

Desde el punto de vista jurídico, receptar es aprovecharse de los bienes materiales de un delito cometido por otra persona. De esta forma, el fundamento de la penalización de esta conducta es que se ayuda a perpetuar otro ilícito, dificultando la recuperación del bien robado y estimulando la comisión de nuevos delitos. (Conceptos Jurídicos, 2021)

Es decir, que la conducta es típica y antijurídica porque coadyuva a que otra persona pueda cometer el ilícito, ya que quien roba, hurta o comete abigeato, tiene un ánimo de lucro, pero ese lucro solo lo puede obtener de quien se beneficia del delito contra la propiedad cometido antes. Es decir, que nadie roba si no se puede beneficiar de ello, ya sea adquiriendo el bien para sí mismo o vendiendo el objeto robado a un tercero, pero si ese tercero es consciente de

que lo está beneficiando (tiene consciencia de la ilicitud de la procedencia de ese bien y el ánimo de adquirirlo) comete delito de receptación, en cuyo caso la conducta típica y antijurídica, se convierte en culpable, y se configura el delito, pero si no hay esa consciencia de la ilicitud de la procedencia, no puede configurarse ese delito y mucho menos, presumirse que la persona es culpable sin haber existido pruebas que acrediten esa responsabilidad penal en función del principio de duda a favor del reo.

Por ello, resulta menester hacer una breve referencia al principio de confianza para fundamentar la existencia de relaciones comerciales en la sociedad. En este sentido, Jakobs (1997) menciona que para que se pueda desarrollar la división del trabajo en la sociedad, es necesario que las personas puedan confiar entre sí.

Ahora bien, el autor jamás se refirió al ámbito del comercio, pero trasladando el concepto del principio de confianza a las relaciones comerciales, se puede determinar que los sujetos de la relación jurídica derivada del comercio (vendedor y comprador), no tienen ninguna obligación de desconfiar el uno del otro. De hecho, es precisamente por eso que la doctrina y la legislación distinguen entre actos jurídicos formales e informales, existiendo algunos que no requieren requisitos formales establecidos en la ley (como una escritura pública o alguna declaración juramentada).

Incluso en los delitos económicos, Sánchez (2009) establece que el principio de confianza en el Derecho Penal Económico faculta al comprador el confiar en el vendedor en tanto no existan indicios claros de que existe una conducta contraria a derecho por parte de quien actúa antes; y claro, si una persona no ostenta documentos que acrediten la titularidad sobre bienes, esto no implica que los ha adquirido producto del hurto, del robo o del abigeato; y siendo así, la falta de documentos no puede ser un indicio claro que faculte al comprador, desconfiar del vendedor en estas relaciones jurídicas comerciales y mucho menos puede ser considerada como prueba para fundamentar la responsabilidad penal de la persona procesada.

Respecto a dicho principio, Mejía (2016) señala, en referencia a la postura de Roxin, que:

El mismo se edifica básicamente para negar el incremento de un peligro inadmisibles al producirse un resultado como consecuencia de un actuar conforme a derecho, con la

convicción de que los demás también se conducían respetando el ordenamiento jurídico establecido. (p.20).

Ahora bien, el principio de confianza que faculta a las personas la posibilidad de creer que los demás sujetos están actuando conforme a derecho, también puede estar relacionada con los estereotipos, en tanto que éstos fungen como motor para elaborar un juicio previo sobre la responsabilidad o no de la persona procesada que no tiene que ver con elementos de convicción demostrables en juicio, sino con esquemas y normas sociales que son aceptadas por una comunidad determinada de individuos.

Incluso, cuando se hace relación a una *actitud sospechosa* encuadra en lo dicho por Zaffaroni (2005) sobre estereotipos, mencionando que:

La sociedad ofrece estereotipos: los prejuicios (racistas, clasistas, xenófobos, sexistas) van configurando una fisionomía del delincuente en el imaginario colectivo, que es alimentado por las agencias de comunicación: constituyen una cara del delincuente. Quienes son portadores de rasgos de esos estereotipos corren serio peligro de selección criminalizante, aunque no hagan nada ilícito. (p. 12)

La cara de un delincuente no solo se puede analizar en el rostro propio o en la forma de vestir, sino en hacer conjeturas de esas cualidades con una *actitud sospechosa*, cosa que vulnera totalmente el principio de confianza, ya que, como se dijo antes, este principio faculta a las personas la posibilidad de poder confiar en que los demás sujetos están actuando conforme a derecho, y una *actitud sospechosa*, no es un indicio claro de lo contrario, así como tampoco lo es que no se cuente con los documentos necesarios para acreditar la titularidad de los bienes. Es más, resultaría inverosímil que una persona común y corriente que va por la calle cargando un bolso, tenga en sus manos la factura de dicho bolso y la lleve a donde quiera que vaya. Por tanto, si se utilizan estereotipos para criminalizar a las personas, automáticamente se vulnera el principio de confianza.

Ahora bien, esto lleva a analizar también otro de los principios de la imputación objetiva según la doctrina que maneja Jakobs (1997) que es el principio de prohibición de regreso, según el cual, una persona que obra de acuerdo a un comportamiento estereotipadamente reconocido como correcto en la sociedad según el rol que se encuentre desempeñando, no tiene

participación en el cometimiento del delito, salvo que dicha conducta cotidiana esté orientada a desviar el curso natural de dicho comportamiento a un resultado delictivo, en cuyo caso toma relevancia nuevamente el elemento del dolo.

Aquí hay que tener en cuenta una máxima de Jakobs (1997) que es la siguiente: “existe obligación de evitar cuando forma parte del rol de quien actúa en primer lugar, velar por el comportamiento de quien actúa a continuación.” (p. 74). Entonces el comportamiento del comprador se encuadra con una conducta permitida y estereotipada según la sociedad como correcta porque está cumpliendo su rol de simplemente verificar las características del producto y verificar que la promesa de entrega de la cosa se cumpla y otorgar el dinero a cambio. De hecho, en el caso específico de las relaciones comerciales, el comprador no tiene la obligación de velar por el comportamiento del vendedor, ya que su rol es el de ser cliente y como tal, no es controlar las actividades lícitas o ilícitas del vendedor. De lo contrario, tendría que preguntarle dónde consiguió el televisor, y si el vendedor no tiene una factura o documento que acredite dicha titularidad, el comprador tendría que llamar a la tienda, pedir que se verifique la compra y esperar a que todavía se almacene en la base de datos, la factura de dicha compra, teniendo en cuenta que pueden haber transcurrido años, con lo cual se dificultan las relaciones comerciales informales.

Sin embargo, la redacción que elaboró el legislador, al mencionar que la sola falta de un documento que acredite la propiedad lícita sobre el bien mueble, pone en tela de duda si se cumple o no con el principio de presunción de inocencia y definitivamente incumple el principio de confianza.

El sistema penal contempla un compendio de procesos a seguir para cumplir con sus fines, enfocándose de forma individual en cada uno de los casos referentes al catálogo de delitos que, posee instaurado en el Código Orgánico Integral Penal promulgado en el año 2014, estipulando que la aplicación de la normativa penal debe regirse bajo los presupuestos denominados como principios para que su ejercicio sea óptimo y eficaz respetado los derechos fundamentales. Todos los principios son de vital importancia dentro de la administración de

justicia y por ello es necesario tener claro qué es un principio, ante lo cual, de acuerdo con Alexy define:

El principio es una norma ambigua, general y abstracta. Ambigua porque requiere ser interpretada y recreada, no da soluciones determinantes, sino que da parámetros de comprensión; ambigua también porque, en su estructura, no tiene hipótesis de hecho como tampoco determina obligaciones o soluciones. Las soluciones que pueden desprenderse de un caso son múltiples y solo pueden ser determinadas en el caso concreto (Alexy 1993, citado en Carbonell, 2012, p 63).

Los principios son entonces axiomas generales y abstractos, que sirven como guía para la aplicación de derechos y normas de todo el sistema jurídico, y que se concretizan en función de un caso específico.

Ahora bien, entrando en materia concreta respecto al principio de presunción de inocencia, para analizar su importancia, solo basta pensar cómo sería una sociedad presumiendo culpabilidad de las personas en la vida común. Es decir, hay que imaginarse cómo sería el trato que el Estado tuviera con la sociedad sin el principio de confianza y el principio de presunción de inocencia, y todo conlleva a concluir que simplemente no sería posible la vida civilizada, social y organizada, porque todo el tiempo el Estado estaría solicitando a las personas que demuestren que se comportan conforme a derecho o que no están vulnerando el derecho ajeno, con lo que tampoco sería posible la intimidad, la vida familiar, la vida social, la vida laboral, el transporte, etc. En otras palabras, toda conducta humana acarrea un riesgo que puede como no puede producir un resultado delictivo, pero si el Estado vigilara todo el tiempo que las personas se comporten conforme a derecho y solicitara a las personas una demostración de su *buena conducta* todo el tiempo, los seres humanos no podrían desempeñar ninguna tarea o realizar ninguna actividad sin rendirle cuentas al Estado sobre la licitud o ilicitud de dicha actividad.

Lo mismo ocurre en el delito de receptación, ya que si el Estado presumiera que la persona es culpable de apropiarse de un bien mueble o semoviente con consciencia de que éste tiene una procedencia ilícita solo por el hecho de no tener documentos, no fuera posible que se ejecuten

las relaciones jurídicas comerciales informales, lo cual sería una medida que restringe el derecho a la libertad de comercio para proteger la propiedad y la confianza en la actividad económica dentro de la sociedad. Por ello, habría que analizar según los criterios de proporcionalidad de Alexy (1983) mismos que son: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

Con respecto al sub-principio de idoneidad, Alexy (1983), manifiesta que se trata de un mandato de optimización en virtud del cual, la decisión, sea ejecutiva o legislativa, debe ser lo suficientemente efectiva y eficaz para alcanzar sus fines propuestos. Dicha definición es concordante con la propuesta por Menéndez (1978) quien establece que: “Una medida es idónea o adecuada si con ocasión de la restricción de un derecho fundamental se ha alcanzado el fin propuesto originariamente” (p. 147).

Respecto al sub-principio de necesidad, éste consiste en que la medida debe ser la menos benigna y la única posible para garantizar el bien jurídico que se pretende proteger (que en este caso es la propiedad y también con ello la confianza en la actividad económica en la sociedad), mediante la restricción del derecho a la libertad de comercio (debido a que se impone que toda relación jurídica comercial debe llevar consigo un título para acreditar la legalidad de la misma). Esta definición es concordante con la de Púlido (2003) quien establece lo siguiente: “De acuerdo con el principio de necesidad, toda intervención en los derechos fundamentales debe ser la más benigna con el derecho intervenido, entre todas aquellas que revisten por lo menos la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto.” (p. 42)

Finalmente, el criterio de proporcionalidad en sentido estricto, en palabras de Púlido (2003) establece que “las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general.” (p.42). Es decir que deben existir más ventajas que desventajas al restringir un derecho específico por proteger otro, y solo así, existe una compensación.

Con todo lo dicho antes, a breves rasgos, se puede mencionar que el bien jurídico que se intenta proteger es la propiedad, pero se restringe el derecho a la libertad de comercio, ya que

la medida obliga a todos los vendedores a realizar transacciones comerciales solo cuando cuenten con un título que avale la propiedad sobre los bienes que van a vender, pero éste análisis se desarrollará más adelante.

Ahora claro, esto lleva a entender que las razones por las que el legislador redactó el tipo penal de esa forma devendrían principalmente en política criminal preventiva, bajo la idea de que al tipificar la falta de documentos que acrediten la titularidad de compra o adquisición de bienes de procedencia ilícita, las personas iban a dejar de adquirir bienes sin documentos que avalen dicha propiedad y con ello, se disminuiría el índice de criminalidad por el delito de receptación y los delitos contra la propiedad que le dieron una procedencia ilícita a los bienes sujetos a la relación comercial. Es como si el exigir documentos para realizar transacciones comerciales implicaría que sea más difíciles para los sujetos activos de delitos de hurto, robo o abigeato, poder comercializar esos bienes y, por tanto, los índices de criminalidad disminuirían.

Ahora bien, entrando en materia doctrinal y omitiendo la introducción que se le dio a este acápite, se puede encontrar algunos aportes interesantes que permiten profundizar más sobre el principio de presunción de inocencia.

La siguiente función del principio de presunción de inocencia es el de garantizar el principio de *in dubio pro reo*, pues, según Molina (2012) “el derecho a la presunción de inocencia no solo sirve para asignar la carga de la prueba, sino que además sirve como criterio de decisión del juez al exigir la absolución del acusado cuando la prueba sea insuficiente.” (p. 231). Es decir, que impone al juez la obligación de fallar a favor del procesado si tiene dudas razonables sobre la responsabilidad de la persona procesada en la realización del tipo penal, ya que la carga de la prueba le corresponde a quien acusa del delito, y no a quien es acusado.

Es precisamente por este motivo que Molina (2012) señala que: “De la postura inicial sobre la inocencia el juez puede llegar a la contraria, pero solo dentro del proceso, merced de una actividad probatoria y tras una valoración o apreciación libre de la prueba.” (p. 233). De allí se deriva otra función, es garantizar la vigencia del sistema dispositivo o acusatorio penal, porque según este sistema, los sujetos procesales son los que disponen del proceso al iniciarlo

mediante una acusación particular, denuncia o querrela, por lo que el juez únicamente puede fallar sobre lo probado y alegado por las partes en juicio, y no sobre suposiciones.

Esto deviene en que el juez no puede suponer que la persona que no cuenta con el documento necesario para demostrar la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien mueble, conocía de la ilicitud de la procedencia, porque eso no forma parte de lo probado y alegado por las partes en el proceso. Por ejemplo, en la venta de electrodomésticos usados, la persona no puede saber que ese bien tenía procedencia ilícita, o cuanto menos, no está obligada a averiguarlo, ya que a raíz de que el tráfico de bienes y comercio común entre personas no es posible si todo el tiempo las personas sospecharan unas de otras de que los bienes tienen procedencia ilícita, tampoco se le puede exigir a una persona que tenga una sospecha por el simple hecho de no ostentar el documento que avale la propiedad. Entonces, si el juez no puede suponer, tampoco podrá fallar en base a suposiciones, por lo que la falta de documentos que acrediten la titularidad no pueden constituir prueba para acreditar el elemento subjetivo del dolo y con ello, la responsabilidad de la persona procesada.

Sin embargo, lo que parece tan claro y tan evidente al punto de establecer en la CRE y en el COIP que toda persona es considerada como inocente hasta que no exista una sentencia ejecutoriada en su contra, para otros autores, no parece ser tan obvio.

En este sentido, Palacios (2012) recopila algunas percepciones de diversos autores, entre ellos se encuentra la opinión de Mariconde (1982) quien menciona que: “[..] si un Magistrado (en tiempos de aquel) o el Fiscal tuvieron razones para imputar, al indiciado no puede seguir considerándosele inocente. Es decir, la sola imputación basta para que la persona deje de ser considerada inocente.” (Mariconde, 1982, citado en Palacios, 2012, p. 56).

En el antiguo régimen penal, en la época de la Inquisición, se manejaba este sistema donde la sola imputación ya constituía fundamento suficiente para romper la presunción de inocencia.

En cambio, en la actualidad, según el COIP en Ecuador, el fiscal puede emitir un dictamen acusatorio en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio, siempre y cuando cuente con todos los elementos de convicción suficientes como para ir a juicio y demostrar allí la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, pero esto no

rompe el principio de presunción de inocencia, ya que éste solo se quebrante con una sentencia ejecutoriada en contra de la persona procesada que pasa a ser condenado.

En cambio, la destrucción de la presunción de inocencia por la mera imputación, es un rezago del Sistema Penal Inquisitivo porque, según Vécovi (2006), establece que el juez podía antes investigar y encontrar los elementos de convicción suficientes como para imputar la responsabilidad de la persona procesada, y si el mismo juzgador era quien imputaba, pues también era quien destruía la presunción de inocencia del procesado con el solo hecho de reunir los elementos de convicción suficientes, como lo menciona el autor, estableciendo que una vez que ya se haya hecho esto, “al indiciado no puede seguir considerándosele inocente”(Mariconde, 1982, citado en Palacios, 2012, p. 56).

También se puede citar la consideración de Ferri (2006) sobre presunción de inocencia, cuando menciona que la misma, “[...] a lo sumo, será para quien tenga buenos antecedentes, no sea reincidente, no haya cometido delitos perversos y no sea peligroso”. (Ferri, 2006, citado en Palacios, 2012, p. 57).

Esto quiere decir que independientemente de que en el deber ser, dentro del sistema dispositivo, el juez solo puede fallar sobre lo alegado y probado por las partes en el proceso, en el mundo del ser, el juez ya adquiere ciertas suposiciones o presunciones de una persona por el hecho de ser reincidente, con lo cual no cumpliría con el principio dispositivo o acusatorio. Lo mismo ocurriría con el delito de receptación en caso de que el juez, sin corroboración probatoria periférica, supusiera que el procesado tuvo la intención de realizar el tipo penal por el solo hecho de no ostentar un documento que acredite la titularidad del bien sobre la propiedad.

De igual manera, existen otros autores que señalan lo siguiente “no existen derechos absolutos y que la presunción de inocencia no es la excepción y por ello, su ejercicio debe soportar limitaciones, expresando luego que no debe descalificarse de tajo ni negarse la existencia de la presunción.” (Chochonta, 2000, citado en Palacios, 2012, p. 57).

Al ver que todos estos planteamientos ponen en tela de duda el alcance de la presunción de inocencia, es menester también argumentar al respecto de los mismos. El planteamiento de

Mariconde (1982), dentro de un sistema dispositivo o acusatorio penal, no es procedente en tanto que las pruebas aportadas y practicadas por la contraparte en juicio, pueden poner en tela de duda las aseveraciones y teoría del caso formulada por el fiscal. Es tan sencillo como pensar que si el fiscal utiliza como prueba al testimonio de una persona que aparentemente observó cómo sucedieron los hechos, la prueba sería válida hasta que el abogado de la contraparte demuestre que dicho testigo tiene problemas de la vista graves. El punto es que una imputación jamás puede llegar a ser sinónimo de condena.

De igual manera, no por el hecho de que una persona tenga antecedentes penales o sea reincidente, significa que es automáticamente responsable del delito cometido. De hecho, el art. 11, numeral 2 de la CRE, menciona que nadie podrá ser discriminado por su pasado judicial o antecedentes penales, y esto tiene un motivo: la probabilidad no es sinónimo de realidad.

Por ello, ante dichos razonamientos, es preferible acoger la visión de Beccaria (2015), misma que señala que nadie puede ser denominado como culpable antes de que exista una sentencia ejecutoriada: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección, sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo que le fue concedida” (p. 39).

Y es que, no puede ser llamado como culpable por el delito cometido a menos que exista una sentencia ejecutoriada en su contra (por ello, se mantiene la denominación de procesado, hasta que no exista una sentencia condenatoria que destruya su estatus de inocencia, en cuyo caso, el sujeto activo pasaría a ser sentenciado). Por ello, tampoco puede considerarse su culpabilidad por el mero hecho de no ostentar documentos que acrediten la titularidad de los derechos de propiedad, porque en ese caso, haber cumplido el verbo rector de no tener documentos y haber receptado bienes de procedencia ilícita, sin importar si hubo dolo o no, ya lo pondría en el estatus de procesado o culpable por el presunto delito.

Incluso, la denominación de *presunción*, para algunos autores, resulta peyorativa, porque implica dudar sobre el Estado de inocencia del procesado. Esto es reiterado por Benavides (2019) quien enuncia lo siguiente:

El vocablo “presunción”, para referirse a una persona investigada por un delito, atenta contra la dignidad humana y su inocencia, porque ya existe la conjetura que puede ser el posible infractor [...]Eso de expresar “presunto” en el lenguaje coloquial, que es la forma habitual de expresión de la mayoría de los hablantes, es atribución de malvado, criminal, desalmado, peligroso; he ahí que la palabra tiene alma, es viva, influye en el emisor y receptor [...]En tal virtud, únicamente se tendrá como válido el término “principio de inocencia”, pero jamás se podrá decir “presunción de inocencia” [...] (Benavides, 2019, p. 64)

Las palabras de Benavides (2019) son en su totalidad, ajustadas a la verdad, por cuanto aquello que se presume, no es lo mismo que lo que se sabe. El procesado es inocente hasta que no exista sentencia condenatoria en su contra y eso es algo que se sabe, por más que durante el proceso existan pruebas que parezcan demostrar la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, la persona mantiene ese status de inocencia hasta que exista sentencia condenatoria ejecutoriada en su contra.

Ahora bien, aplicando las palabras del autor para el tipo penal correspondiente, la prueba de no ostentar documentos que acrediten la titularidad sobre el bien mueble o semoviente, no logra demostrar ni la materialidad ni la responsabilidad. La materialidad podría demostrarse con una pericia o alguna prueba material de que el procesado haya recibido el bien, pero la responsabilidad requiere esencialmente la muestra del dolo, y presumir la intención de realizar el tipo penal por el mero hecho de no ostentar documentos, no es más que una suposición, y como tal, por sí misma, esa prueba no es ni causal para que se configure el delito de receptación.

De igual manera, el art. 8, numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en adelante, pacto de San José, (1969) establece que: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente la culpabilidad”.

Otra de las razones en las que se fundamenta el principio de presunción de inocencia es en la concesión de igualdad de oportunidades de defensa al procesado frente al representante del Ministerio Público que es el fiscal. El Estado, representado por el Fiscal, tiene la posibilidad de acudir a todo el aparataje y recursos para fundamentar la acusación, como pueden llegar a

ser todos los peritos que trabajan a su favor, los agentes de policía nacional, el acceso a cámaras de seguridad, etc. Frente a esto, la defensa del procesado tiene que fundamentar la teoría del caso en base a las diligencias probatorias que se soliciten realizar, así como con testigos, pruebas documentales y periciales, pero no están en igualdad de condiciones si es que no se respeta este principio.

Al respecto, Benavides (2019) señala que:

El respeto es para todos de manera igual, no es época de la Santa Inquisición ni del sistema inquisitivo ni de la ley del más fuerte. En realidad el poder del Estado en contra de un débil hombre u de un guerrero altivo en calidad de procesado, existe distancia enorme: mientras el primero posee un aparataje investigativo amplio, eficaz y con recursos abundantes, el segundo es un minúsculo que está acorralado en la encrucijada sin salida; ante esto, se ha creado un cúmulo de garantías para la defensa del imputado, lo que permite luchas en igualdad de armas: la potestad coercitiva está presente en el proceso y en la pena y las garantías procesales en las normas, por otro ángulo. (p. 61)

Por tanto, en el delito de receptación, si se presume la responsabilidad de la persona procesada o acusada por el mero hecho de no ostentar un documento que certifique su titularidad, se estaría quebrantando la presunción de inocencia, con lo cual, el procesado no tendría igualdad de armas frente al fiscal.

Además, si se vulnera el principio de presunción de inocencia, se vulnera también la seguridad jurídica. El art. 82 de la CRE ya lo define, pero también es menester acudir a la siguiente definición:

La Seguridad Jurídica es un principio conocido en el área del derecho, que representa la certeza del conocimiento de todo lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el denominado poder público. La palabra seguridad proviene de *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de segura) que, significa estar seguros de algo y libre de cuidados. En resumen, la Seguridad Jurídica es la certeza que tiene el individuo de la permanencia de su situación jurídica y no será modificada sino por procedimientos regulares y conductos establecidos de manera previa y clara. (Torre, 1987, citado en Oliva, 2011, p. 123)

Dicho esto, no hay manera de que el procesado tenga plena certeza de que el sistema penal y de administración de justicia, podrá respetar su derecho al debido proceso si es que en cualquier momento, el legislador decide establecer tipos penales que vulneren el principio de presunción de inocencia, por lo que al vulnerarse dicho principio, se vulnera también la seguridad jurídica.

Por último y no menos importante, cabe establecer que el principio de presunción de inocencia está estrictamente relacionado con el de la carga de la prueba. De hecho, el principio de la carga de la prueba, implica que los sujetos procesales deben probar las aseveraciones que sustentan su teoría del caso, con lo cual se estaría también garantizando el principio de contradicción. El problema es que si el legislador redacta el tipo penal de tal manera que la sola falta de documentos para acreditar la titularidad de los derechos de propiedad sobre un bien, constituye automáticamente la responsabilidad penal por el delito, entonces al momento de probar, el fiscal solo le bastará con demostrar que el presunto sujeto activo adquirió el bien mueble de procedencia ilícita para fundamentar la materialidad de la infracción, y demostrar que no tiene el documento antes mencionado, lo cual aseveraría la responsabilidad de la persona procesada, y frente a esto, el procesado, por más que tenga testigos que aseveren que no conocía la procedencia ilícita del bien, seguiría sin contar con los documentos y su conducta se estaría ajustando al verbo rector del tipo penal de forma causalista y sin considerar el elemento subjetivo del dolo como demostrado más allá de toda duda razonable.

Ante esto, Zuluaga (2010) señala que:

La carga de la prueba debe apreciarse desde un punto de vista mixto: desde el formal, serían las partes –Fiscalía y defensa– las que deben probar, pero desde el punto de vista material, la carga de la prueba es de todos los sujetos del trial, y, por ende, el juez penal debe disponer de cierta iniciativa probatoria para casos complejos. (p. 183).

Desde el punto de vista formal, debería corresponderle a la Fiscalía (en virtud de todas las consideraciones antes manifestadas respecto al principio de presunción de inocencia) el deber de probar que la persona procesada cometió delito de receptación, pero esto se quebranta cuando al procesado se le impone el deber de probar que tiene una titularidad legítima sobre

los bienes muebles o semovientes. Por otro lado, desde el punto de vista material, ambos deben probar sus aseveraciones, pero sin que el tipo penal ya implique consigo un supuesto de hecho como el de faltarle documentos y eso tenga como repercusión que se presuma el dolo, porque con presunciones de dolo establecidas de forma implícita en el tipo (presunción de culpabilidad) por no tener documentos que sustenten estos derechos de propiedad, ya se está concediendo menos oportunidades de defensa para la persona procesada.

Es así que, como punto final y recabando todo lo señalado por los autores en epígrafes anteriores, se sustenta la duda de si el tipo penal cumple o no con lo estipulado por el art. 76 de la CRE, numeral 2, cosa que se irá desarrollando y analizando en los acápite subsiguientes.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

Con la finalidad de alcanzar los objetivos señalados, se empleó un conjunto determinado de métodos, técnicas e instrumentos de investigación. El enfoque con el cual se abordó este análisis es cualitativo, debido a que la finalidad de este trabajo es determinar el cumplimiento efectivo y eficaz del postulado constitucional de presunción de inocencia en los procesos penales referentes al presunto cometimiento del delito de receptación en el Cantón Ibarra, durante el primer trimestre del año 2020, a partir de lo manifestado por la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N°14-15-CN/19.

El nivel de profundidad del presente estudio es descriptivo, ya que se determinó el origen de este tipo penal, su definición, sus características, sus verbos rectores y otros aspectos relevantes, así como las problemáticas de su aplicación en el Cantón Ibarra, durante el primer trimestre del año 2020, desde la perspectiva del derecho a la presunción de inocencia en función de la resolución *in commento*.

De este modo, fue necesario aplicar el método normativista, ya que se efectuó la revisión y análisis de la Constitución de la República del Ecuador, del Código Orgánico Integral Penal, de la Sentencia N°14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional, normativas que han contemplado algunos aspectos esenciales con respecto a este tema; de igual forma se hizo uso del método deductivo partiendo desde un extenso conjunto de criterios teóricos y prácticos

sobre el delito de receptación en el ámbito nacional e internacional, para llegar a puntualizaciones claras que permitieron una mejor comprensión del tema para proceder a establecer la pertinencia de la sentencia emitida por la Corte Constitucional en respeto al principio de presunción de inocencia.

Para ello, se emplearon como técnicas la revisión documental y la entrevista; con la revisión documental se recopiló la información jurídica y científica disponible relevante sobre la aplicación del artículo 202 del Código Orgánica Integral Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia. También se empleó la entrevista dado como resultado la obtención de elementos esenciales sobre la investigación debido a que fue fruto del diálogo con profesionales del Derecho quienes a partir de su experiencia poseen un punto de vista sobre este tema de investigación que permite comprender algunos postulados contenidos en la legislación ecuatoriana y en la sentencia N°14-15-CN/19 emitida por la Corte Constitucional en su aplicación dentro del proceso investigativo y judicial penal que se sigue ante la noticia de un presunto delito de receptación.

En este sentido, se utilizó como instrumento de investigación un cuestionario de preguntas estructuradas que se aplicaron a las siguientes personas: Agentes fiscales pertenecientes a la Fiscalía de Soluciones Rápidas del Cantón Ibarra, por ser quien lleva adelante la investigación previa, la formulación de cargos y el ejercicio de la acción pública penal en este tipo de delitos; a los jueces del Tribunal de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra, por ser la autoridades competentes para conocer y resolver sobre este ilícito.

Igualmente, para la recopilación de la información documental se emplearon fichas de resumen que facilitaron la búsqueda y selección de información en libros, artículos científicos, sentencias y otros instrumentos de información jurídica relevante con respecto a este trabajo de investigación, de forma que permitieron organizar la misma en función de los aspectos tratados en el estado del arte.

6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la presente investigación, se ha obtenido los resultados de la búsqueda minuciosa de información y bibliografía, que han sido de gran beneficio para entender a profundidad lo que engloba la problemática establecida, de igual forma el análisis de las entrevistas aplicadas contribuyeron a enriquecer el estudio del principio de presunción de inocencia en los delitos de receptación a la luz de la sentencia N°14-15 CN/19 en la Ciudad de Ibarra en el primer trimestre del año 2020 cuando es invocado conforme a las normas establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código Orgánico Integral Penal.

Actualmente el delito de receptación se encuentra tipificado en varias legislaciones, ya que, se han considerado diferentes características, así como su denominación, el procedimiento legal, la sanción para constituir este determinado tipo penal que generalmente posee elementos similares para su contemplación en la ley.

En el Ecuador este delito nace desde el año 2010 en el Código Penal (actualmente derogado) el cual tenía como variante el verbo rector de la infracción; posteriormente este precepto se desarrolla en el Código Orgánico Integral Penal que es promulgado en el 2014, se incorpora en el artículo 202 “ocultar, a las operaciones de custodiar, guardar, transportar, vender o transferir los bienes producto de robo o hurto” (Quintero, 2019, p. 3)

El delito de receptación se trata de un acto típico, antijurídico y culpable que vulnera el derecho a la propiedad, ya que, se pretende comercializar un bien mueble que es producto del robo o hurto a otra persona, entonces tiene como antecedente que para que se constituya este delito debe haber conocimiento previo de su procedencia, siendo la aproximación que efectúa la Corte Constitucional para precautelar el principio de presunción de inocencia, en función que anteriormente esta persona que era encontrada con estos artículos de dudosa procedencia debía justificar la propiedad de las mismas. Actualmente la dinámica se establece de diferente manera pues, es Fiscalía la encargada de demostrar que la persona efectivamente tenía conocimiento de la procedencia de estos bienes y que pretendía obtener alguna ganancia.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), se han promulgado un conjunto de principios que van a cumplir con diferentes finalidades encaminadas a garantizar el respeto y goce de los derechos, estableciendo en el art.76 que todos los procesos en los que consten derechos y obligaciones deberán tener certeza con el debido proceso conteniendo la garantía básica de presunción de inocencia, garantías básicas, para lo cual, en el numeral 2 establece que “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”. El sistema penal se rige en concordancia con los postulados constitucionales, por ende, los procesos penales deben guardar conformidad con el respeto a los principios esenciales para la óptima aplicación de las normas, respetando los derechos esenciales en relación a la dignidad humana.

En conformidad con la legislación ecuatoriana, se ha contemplado que el delito de receptación, debido a que entra en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014 hasta el año 2019 que se dictó la sentencia de la Corte Constitucional, determinando que las personas que fueron procesadas por este delito no estuvieron en goce del principio de presunción de inocencia, debido a que el imputado tenía la obligación de presentar documentos habilitantes que justifiquen la titularidad y posesión de uno o más bienes, para demostrar su inocencia, entendiendo que la obligación de probar la responsabilidad del imputado recae sobre la Fiscalía General del Estado, sustentando la acusación de que se cumplen los presupuestos previstos.

En el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal se encontraba la frase “sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, tipificación que vulneraba el principio constitucional de presunción de inocencia, pero anteriormente ya existía un antecedente evidente que era la sentencia No. 029-10-SCN-CC, en este sentido la Corte Constitucional estableció que para la configuración de este tipo penal debe previamente existir una denuncia por el delito de robo, hurto o abigeato, indicándose que el hecho de que la carga de la prueba recaiga sobre el investigado o procesado atentaba directamente al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

En este sentido, la Corte Constitucional en mayo del 2019 emitió la sentencia No. 14-15CN/19, la cual, es el resultado del análisis efectuado por los jueces de la mencionada Corte, por las sentencias antecedidas y las dudas razonables que han sido elevadas a consulta sobre el delito de receptación, contemplado en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, debido a que, al estipular este precepto no se ha realizado en concordancia con el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador conllevando a una evidente declaración de inconstitucionalidad, porque no se respeta el principio de presunción de inocencia en el procedimiento penal.

La constitucionalidad del inciso segundo del artículo 202 del Código Orgánico Penal no fue elevado a consulta pero sin embargo, dentro de esta sentencia la Corte Constitucional decidió dejar sin efecto al mismo, en virtud del artículo 436 (3) de la CRE que establece que la Corte Constitucional “ puede declarar de oficio la inconstitucionalidad de una norma que este conexas, cuando algún caso que se encuentre sometido a su conocimiento concluya que debido a una o varias de ellas son contrarias a la Constitución ”; por tanto, dicho inciso carecía de sentido lógico al ser eliminada la frase que fue elevada a consulta.

La relevancia de esta sentencia analizada en este estudio está ligada al principio de seguridad jurídica, porque el sistema penal debe respetar los principios constitucionales para tipificar y aplicar las respectivas sanciones, en este caso al inobservarse el principio de presunción de inocencia se afecta a la necesidad social de seguirse un debido proceso fundado en una actuación judicial fundada en principios constitucionales, ya que, la seguridad jurídica garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos; para lo cual, este principio establece cuales son las condiciones idóneas que debe tener el poder judicial para producir un sistema jurídico con validez y eficacia capaz de alcanzar sus objetivos.

Conforme las cifras emitidas por la Fiscalía Provincial de Imbabura desde agosto del 2014 hasta marzo del 2020, se han registrado 874 causas por el tipo penal de receptación consumado o en nivel de tentativa, teniendo lugar en la ciudad de Ibarra, como se detalla a continuación:

Tabla 1. Delitos de receptación desde agosto 2014 hasta marzo 2020.

	AÑO	2014 (Agosto diciembre)	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (Enero marzo)	TOTAL
TIPO DE DELITO	ETAPA PRE PROCESAL								
RECEPTACIÓN	Investigación previa	34	144	166	136	162	131	34	807
	ETAPA PROCESAL								
	Instrucción fiscal	3	7	2	3	1	2	0	18
	Preparatoria de juicio	0	0	0	1	2	0	1	4
	Etapas de juicio	1	11	9	7	7	7	3	45
TOTAL		38	162	177	147	172	140	38	874

Fuente: Fiscalía Provincial de Imbabura, 2021.

Elaborado por: La autora

El sistema penal contempla un compendio de procesos a seguir para cumplir con sus fines, enfocándose de forma individual en cada uno de los casos referentes al catálogo de delitos, estipulando que la aplicación de la normativa penal debe regirse bajo los presupuestos denominados como principios para que su ejercicio sea óptimo y eficaz respetando los derechos fundamentales, facilitando así; el alcance de la justicia.

En base a los datos expuestos anteriormente se evidencia el alto índice de investigaciones previas, siendo dicha acción penal pública realizada por parte de la Fiscalía Provincial de Imbabura con sede en el Cantón Ibarra. Dentro del sistema acusatorio, el Fiscal está obligado a encaminar todos los actos o diligencias que configuren al tipo penal para poder obtener los elementos de convicción, tomando en cuenta todos los hechos que han llegado a su conocimiento ya sea por una denuncia o por un parte policial, siendo así que a partir del año

2014 desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal se ha contabilizado hasta marzo del 2020 un total de 807 causas referentes a este tipo penal de receptación que han dado inicio a esta etapa pre procesal.

Continuando con el análisis del procedimiento penal en relación a las estadísticas obtenidas por parte de la Fiscalía Provincial de Imbabura, avanzamos a la primera etapa procesal denominada instrucción fiscal, en esta etapa el fiscal investiga todos los hechos para obtener elementos de convicción, indicios y supuestas participaciones de los imputados, lo cual el fiscal debe exponer ante el Juez de Garantías Penales los elementos probatorios que permitan demostrar la existencia del delito de receptación y la responsabilidad de los procesados en el cometimiento del mismo. Es así que de las 807 causas referentes a este tipo penal de receptación que llegaron a una investigación previa, tan solo 18 causas ascienden a instrucciones fiscales, debido a que los agentes fiscales no han podido encontrar los elementos de convicción suficientes para poder acusar y continuar con el procedimiento penal.

Una vez terminado el periodo de tiempo de la instrucción fiscal se procede a la audiencia preparatoria de juicio, dentro de esta etapa el juez esta direccionado a valorar todas las pruebas que han sido presentadas en la instrucción fiscal, esta etapa es de vital importancia ya que al determinar y valorizar dichas pruebas, el juzgador tiene toda la potestad de proceder a llamar a juicio o dictar sobreseimiento al procesado, es decir poner fin al proceso ya que se abstiene de conocer el fondo de la causa, por falta de presupuestos que acrediten la responsabilidad del procesado. Dentro de esta audiencia también tiene como finalidad resolver todos los vicios formales respecto a todos los momentos procesales que se han llevado antes de llegar a esta etapa procesal, con la finalidad de tratar de subsanar aquellos vicios que hayan podido afectar la validez procesal; por lo tanto, los sujetos procesales deberán anunciar objeciones o solicitudes que crean necesarias.

Por último, llegamos a la Etapa de juicio en la cual los medios probatorios presentados han sido sometidos a un debate entre las partes y con base a ello, el juzgador emite una decisión a

través de un fallo en el que condena o absuelve de responsabilidad del delito por el que se le imputaba al procesado.

Conforme a las cifras se determina que no se ha mitigado ni contrarrestado el incremento en los índices de criminalidad del cometimiento de este delito de receptación en la Ciudad de Ibarra desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, pero si se evidencia que pocos casos han alcanzado la etapa de juzgamiento desde el 2019 con la sentencia N°14-15 CN/19, por lo que se deriva ciertos efectos jurídicos en el que la presunción de inocencia es aquel derecho que limita el poder punitivo, tanto en lo legislativo como en todo el ámbito procesal, este derecho fundamental ayuda a delimitar una amplia diferencia del sistema acusatorio de uno inquisitivo, siendo así que dentro del sistema acusatorio ecuatoriano orienta a que se debe presumir la inocencia de cualquier persona que esté siendo imputada, debiendo ser tratada como tal antes y durante todo el proceso penal; ya que el principio de presunción de inocencia vence una vez que se declara en sentencia ejecutoriada la culpabilidad.

6.2 Resultados de las entrevistas

Pregunta 1. ¿Desde su punto de vista a qué se refiere la denominación de delito de receptación?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dr. Jaime Alvear (Juez de la Corte Provincial de Imbabura)	La receptación en términos precisos y sencillos no técnicos quiere decir “cachinería” actividad dedicada a la compra venta de cosas robadas.
Dr. Francisco Chacón (Juez)	El delito de receptación se trata de un delito que tenemos como requisito previo el que exista otro delito de robo sobre esos bienes, es así que la persona que está cometiendo ese ilícito tiene los bienes que fueron producto de robo.
Dr. Niederman Chandi (Juez)	El delito de receptación está dentro del Capítulo de los delitos en contra del derecho a la propiedad, es decir, el legislador ha tipificado esta conducta por el bien jurídico tutelado que es el de la propiedad, y receptación sería como los verbos rectores del tipo penal dice la persona que oculte, custodie, guarde, transporte,

	venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo.
Dr. Rommel Cuiacal (Agente Fiscal)	Según el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal se refiere a que la receptación; la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años, es decir los verbos rectores son; ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o transferir la tenencia de todo o en parte, de bienes, cosas semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, siempre y cuando se conozca, teniendo en cuenta que se lo manifestara en el proceso en sí y a la vez no se vulnere los derechos y garantías dictados en la Constitución.
Dr. Jhonny Hurtado (Agente Fiscal)	La receptación en términos generales es tener cosas que son productos del robo, hurto o abigeato conociendo que es producto de esas actividades ilícitas esa es la receptación hoy por hoy.
Dra. Rosa Ulcuango (Agente Fiscal)	Es un delito que se encuentra en los derechos contra la propiedad y hace referencia a la ocultación, custodia, transporte venta de bienes muebles o cosas o semovientes conociendo que son producto de robo, hurto o abigeato.
<p>Análisis: Respecto a las respuestas obtenidas por los distintos entrevistados se puede llegar al análisis de que el delito de receptación es aquel que vulnera el derecho a la propiedad, siendo proveniente de otro tipo penal, es decir goza de una estrecha relación con un hecho delictivo previo que vendría a ser específicamente de un robo, hurto o abigeato, por lo tanto, no corresponde a una conducta similar, sino que es el resultado de la causalidad conllevando al cometimiento del delito de receptación.</p> <p>Para que exista la receptación se debe comprobar la existencia del delito cometido con anterioridad y por supuesto la persona que se encuentre en esta posesión debe tener conocimiento pleno del origen ilícito del bien y además cumplir con cualquiera de los verbos rectores que han sido establecidos para este delito.</p>	

Pregunta 2. ¿Qué manifiesta el postulado constitucional de presunción de inocencia y a que hace referencia?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
--------------	-----------

<p>Dr. Jaime Alvear (Juez de la Corte Provincial de Imbabura)</p>	<p>La presunción de inocencia es una garantía de toda persona procesada es decir que no se puede llevarla a la cárcel mientras no exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, lo que sucede en la práctica es que se confunde al principio de presunción de inocencia creyendo que desde el inicio el procesado es inocente, no es así la presunción de inocencia quiere decir eso es decir la garantía que tengo que por más sentencia condenatoria que exista y este interpuesto un recurso de apelación, casación, mientras esos recursos no se resuelvan y se agoten todas las instancias de la vía procesal de los recursos no pueden enviar a la cárcel; es decir por ejemplo el tribunal de garantías penales dicta una sentencia condenando a una persona a un año de privación de libertad, por ejemplo ayer se notifica la sentencia escrita el cual tiene tres días para interponer el recurso tomando en cuenta que ya existe una sentencia condenatoria, el ciudadano no está preso el proceso se inició sin medida cautelar de prisión preventiva como ejemplo, entonces tiene los tres días para apelar la sentencia, se apela la sentencia tiene que existir el recurso en la corte, mientras ese recurso no se resuelva no pueden meter a la cárcel al ciudadano, al igual por ejemplo si el mismo caso se realiza en la corte provincial se confirma la sentencia del año de privación de libertad y tiene el procesado cinco días para interponer recurso de casación, entonces en esos cinco días interpone el recurso de casación todavía no se puede mandar a la cárcel porque tenemos que enviar a la corte nacional en Quito para que resuelva el recurso de casación, entonces resuelto el recurso de casación que ya es la última instancia se agotan todos los recursos del proceso penal, después devuelven el expediente a la corte, de la corte se devuelve al tribunal de garantías penales en donde vino la sentencia, posteriormente el tribunal penal procede con la detención del ciudadano con la policía, una vez agarrado el ciudadano giramos la boleta de encarcelación, entonces este es el modo que se respeta la presunción de inocencia porque no estaba en la cárcel mientras todos los recursos no estén resueltos, esa es la garantía de la presunción de inocencia, no se puede confundir ya que creen que este principio aplicado a la persona estamos juzgando a un inocente, y o es así desde el momento en que se formulan cargos a una persona ya inicia el proceso penal, indicios, elementos de convicción que hacen comprender que el ciudadano está vinculado al cometimiento del delito entonces la</p>
--	---

	<p>inocencia está en sospecha tomando en cuenta que no es que el principio de presunción de inocencia quiera decir que estamos procesando a un inocente, lo cual no es así, estamos procesando a una persona a quien en la eventualidad de condenarle mientras no se agota todos los recursos de impugnación o los medios de impugnación respecto a la sentencia si no se agotado todos estos actos no se lo puede meter a la cárcel esa es la garantía del derecho de presunción de inocencia.</p>
<p>Dr. Francisco Chacón (Juez)</p>	<p>La presunción de inocencia establece que toda persona debe ser considerada como tal, mientras no exista la sentencia condenatoria ejecutoriada donde se declare la culpabilidad, esa presunción de inocencia es para garantizar ese derecho a la defensa que tienen todas las personas para evitar que esto se convierta como una sanción anticipada del caso, por ejemplo, de imponer una medida cautelar de prisión preventiva teniendo la oportunidad de demostrar durante el proceso que por parte de Fiscalía se han reunido todos los requisitos y los elementos de convicción como para justificar la existencia de este delito y la responsabilidad de la persona.</p>
<p>Dr. Niederman Chandi (Juez)</p>	<p>La presunción de inocencia es una garantía constitucional del debido proceso, la presunción de inocencia obliga en este caso al agente persecutor que es Fiscalía en los delitos de ejercicio público de la acción, el obligado con la carga de la prueba a romper este principio de inocencia y demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad ante los tribunales una vez que el juzgador declare la culpabilidad se estaría rompiendo esta garantía constitucional que tiene relación a que nadie debe ser declarado o considerado culpable sin un juicio previo y sin la declaratoria de culpabilidad.</p>
<p>Dr. Rommel Cuiacal (Agente Fiscal)</p>	<p>El postulado de la constitución es muy importante, ya que, tenemos etapas en el proceso tomando en cuenta fases de investigación previa que recopilan datos de convicción, y estos elementos de convicción tienen que estar amparados al principio de legalidad, es decir que no puede coger pruebas sin ser legalmente obtenidas pero encontrar a una persona que está todavía por verse si es todavía responsable o no, pero cuando ya existen elementos de convicción siempre se respeta el principio de inocencia es decir que si existe elementos de convicción necesarios se formula cargos y sin embargo todavía prevalece el principio de inocencia, es decir que siempre se respeta el</p>

	<p>principio de presunción de inocencia hasta que se quiebra el principio cual es que todos los elementos de convicción recopilados por la fiscalía se demuestre la responsabilidad y la materialidad de que el señor ha cometido un delito y es ahí donde todos los elementos se envía ante el juez y en la audiencia de juzgamiento se presentan todos los elementos y ahí se quiebra el principio de inocencia si es que es responsable pero si no es, existe una certeza en los elementos de convicción no son tan fuertes para llevar a una audiencia de juzgamiento, es decir que siempre se respeta el principio de inocencia.</p>
<p>Dr. Jhonny Hurtado (Agente Fiscal)</p>	<p>La presunción de inocencia es que toda persona es inocente mientras que no exista una sentencia debidamente ejecutoriada que demuestre que es culpable esta persona mientras no exista una sentencia ejecutoriada puede ser tratada por todos los órganos jurisdiccionales como tal.</p>
<p>Dra. Rosa Ulcuango (Agente Fiscal)</p>	<p>En el Art 76 numeral 2 de nuestra constitución manifiesta “se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme sentencia ejecutoriada</p>
<p>Análisis: La presunción de inocencia es un principio constitucional individual que garantiza el derecho a la defensa, en el que se benefician todas las personas que estén siendo vinculadas a un proceso judicial, salvaguardándose de una sanción anticipada de algún caso. Es decir que la garantía que posee este principio es el de no estar en una cárcel mientras no se encuentre resuelto todos los recursos existentes del sistema penal ecuatoriano, por lo que Fiscalía está obligado a la carga de la prueba y demostrar la existencia material de la infracción y la responsabilidad del imputado, y así se buscaría romper este principio, pero hay que tener en cuenta que la única manera en que tenga fin dicho principio es únicamente con una sentencia condenatoria ejecutoriada, en tal sentido todo procesado deberá ser tratado como inocente durante todo el procedimiento penal hasta que sea demostrado lo contrario.</p>	

Pregunta 3. ¿Qué relación tiene la presunción de inocencia con el delito de receptación?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Jaime Alvear (Juez de la Corte Provincial de Imbabura)</p>	<p>Dentro del sistema penal, toda persona que este imputada o procesada por el cometimiento de delito, no solamente la receptación sino otros delitos como el robo, la violación delitos informáticos, todos los tipos de delitos que existen en el código</p>

	<p>orgánico integral penal en el ámbito procesal tiene la garantía de la presunción de inocencia que quiere decir con esto que no es que con la presunción de inocencia regulo la corte constitucional se esté eliminando la receptación, no es así la receptación esta como tal en el Código Orgánico Integral Penal, lo que la presunción de inocencia tiene que ver más con derecho procesal no con el derecho sustancial, ósea con el contenido mismo del delito de receptación, el delito de receptación no ha cambiado sigue vigente a pesar de la interpretación de la corte constitucional el delito sigue existiendo el famoso “cachinerismo”, la cachinería la persona que negocia, oculta o cualquiera de las formas que se obtiene de cosas robadas, digámoslo así, o como dicen en los partes policiales cosas de dudosa procedencia poniendo a órdenes de la autoridad competente, ya que no hay otro mecanismo de donde provenga, entonces el cuestionamiento de la presunción de inocencia de la Corte Constitucional nos refiere mediante el delito de receptación es ese, de que en el ámbito procesal ya del procedimiento aquí no les exijamos o a la víctima o al procesado que tiene que comprobarse que es producto de un ilícito o al revés puede ser justificar que esto es producto de algo licito, de ahí viene la dificultad de que está interpretando de que la presunción de inocencia quiera decir que la receptación como tal delito ya no existe o que es perdonada, no es eso el delito esta la receptación existe, no tiene nada que ver procesalmente con la presunción de inocencia, porque le mandaremos a la cárcel a una persona por cometimiento del delito de receptación una vez que se agote todos los recursos, la sentencia este ejecutoriada y no exista más recursos que interponer y la sentencia quede en firme ahí recién se cumple la sentencia, entonces la presunción de inocencia no tiene nada que ver con el delito en si sino con la justificación procesal de que ya sea la víctima, el procesado tengan que justificar que no es producto de un ilícito o que es producto de un licito, hay veces que la misma corte nacional o la corte constitucional con este tipo de interpretaciones generan una inseguridad jurídica más que las mismas leyes.</p>
<p>Dr. Francisco Chacón (Juez)</p>	<p>Principalmente la Corte Constitucional resuelve en el sentido de que este delito de receptación tiene que ser producto de un robo y de conocimiento que la persona que tiene los bienes que son robados estos artículos que están en su posesión. Ese es el</p>

	conflicto que ha existido siempre sobre ese delito en que antes procedía sin que tenga los documentos tenían que justificar la procedencia, entonces ahora se considera el conocimiento de que esos bienes son producto del robo.
Dr. Niederman Chandi (Juez)	Al ser una garantía constitucional y una garantía del debido proceso indudablemente se tiene relación con todas las conductas típicas que están establecidas en el COIP, y el de receptación tendría una estrecha relación en virtud de que la persona que sea catalogada como responsable de esta conducta típica deberá estar consciente de que ella sabía o conocía que lo que guardaba o tenía era producto de un hecho ilícito, es ahí que debe demostrar Fiscalía que él conocía este hecho.
Dr. Rommel Cuiacal (Agente Fiscal)	El delito de receptación con la reforma la persona anteriormente tenía que justificar con los documentos que las cosas es producto de un robo, en la práctica y con las nuevas reformas ya no es este requisito ya no es necesario porque antes se le exigía a la persona un documento, pero la persona que entregaba el documento se lo verificaba que el bien coincidía mediante un proceso administrativo conforme con una pericia y una vez verificado y si no correspondía ahí se verificaba el cometimiento del delito de receptación, se procede a la investigación mediante sorteo para verificar.
Dr. Jhonny Hurtado (Agente Fiscal)	Tiene la misma relación que con cualquier otro delito, tanto con el delito de violación, el delito de asesinato mientras no exista una sentencia ejecutoriada que demuestre que es culpable sigue siendo inocente, refiriéndose a la reforma que hubo mediante la sentencia de la corte constitucional porque antes se sancionaba incluso por no contar con los contratos o documentos que justifiquen su titularidad o tenencia eso era penado lo que actualmente no, lo que se debe realizar actualmente es probar al juez que el ciudadano cometió el delito es decir que sabía que por ejemplo un celular es robado y a pesar de que sabía que es robado una persona lo compro entonces es ahí donde se configura la receptación, pero si una persona compra un celular a una amiga y resulta que ha sido robado esto no se configuraría ahora como receptación, anteriormente esto antes de la sentencia de la corte si se castigaba en el inciso final del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, lo que dice la Corte Constitucional es que era atentatorio del principio de presunción de inocencia.
Dra. Rosa Ulcuango	El derecho a la presunción de inocencia antes de la reforma del

(Agente Fiscal)	art 202 del COIP era vulnerado, pues al ser una de las garantías básicas del debido proceso; tomando en consideración que toda persona tiene derecho a la tutela judicial , característica el ocultamiento de bienes muebles, cosas o semovientes que sean producto de hurto, robo, o abigeato o que no se cuente con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, violentaba el art 76 numeral 2 de la Constitución de la República, puesto que, no era procedente que la persona procesada tenga que demostrar o probar su inocencia por medio de documentación que justifique la titularidad de los bienes.
<p>Análisis: Este análisis esta direccionado al principio de presunción de inocencia en relación con el papel fundamental que posee en los delitos de receptación, puesto que, debe ser observado minuciosamente por los administradores de justicia, considerando algunos indicadores como es el de que la presunción de inocencia no elimina la receptación, ya que este principio tiene que ver con el derecho procesal más no con el derecho sustancial.</p> <p>La carga de la prueba es muy importante dentro de cada proceso legal, ya que es obligatorio probar los distintos hechos que suceden en cada caso, recayendo dicha obligación a quien acusa, que sería Fiscalía, más no, a la persona que se presume esté vinculada al delito de receptación, en tal sentido antes de la reforma del art 202 del Código Orgánico Integral Penal era evidente que existía la vulneración de este principio, porque establecía que era necesario que la persona que se encontraba en posesión de un bien mueble debía demostrar con documentos o contratos que justifiquen la titularidad o procedencia de dicho bien.</p>	

Pregunta 4. ¿Cuáles son los retos que ha podido presenciar para aprobar la existencia del delito de receptación a partir del contenido de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
Dr. Jaime Alvear (Juez de la Corte Provincial de Imbabura)	En la Corte no hemos tenido prácticamente asuntos de receptación porque son infracciones castigadas con hasta menos de diez años, cuando los delincuentes son capturados con las cosas robadas o que no se han justificado su dudosa procedencia se someten al procedimiento abreviado, entonces como sabemos el procedimiento abreviado es ante el juez de primera instancia y el mismo dicta resolución, es difícil incluso imposible que temas como los delitos de la propiedad son patrimoniales evidentemente, difícilmente llegan a la corte es por la figura del

	<p>famoso procedimiento abreviado en el cual hace el acuerdo como dice la ley y asume la responsabilidad del delito, tomemos en cuenta que el procedimiento abreviado no llega al tribunal de garantías penales peor a la corte provincial porque no hay una sentencia del tribunal del procedimiento ordinario que seria, sino que se sometieron al procedimiento que está previsto en la ley que es el procedimiento abreviado y queda ahí, entonces la mayoría de estos casos son así.</p>
<p>Dr. Francisco Chacón (Juez)</p>	<p>El problema que existe en la práctica es de que la persona que es aprendida con bienes prever la denuncia previa al robo, puede ser de que la persona se le encontró con los bienes pero es difícil justificar de que la persona conocía que esos bienes eran robados, entonces en la práctica por ejemplo en un caso que un ciudadano le aprehenden a él con un computador pero él manifiesta que trabaja en un taller que componen equipos de computación y que ha llegado otra persona y le ha entregado para que le ayude a vender a cambio de una comisión, entonces se entera por medio de la policía que el bien es producto del robo a lo que el señor menciona que él no tenía conocimiento previo. Ahí viene la situación de la presunción de inocencia si yo desconozco de un ilícito y tengo el bien, no necesariamente tengo responsabilidad del delito de receptación. Es complejo por la justificación del desconocimiento.</p>
<p>Dr. Niederman Chandi (Juez)</p>	<p>En la redacción del delito de receptación en el Código Orgánico Integral Penal que difiere la redacción de este delito en el anterior Código Penal, ahí se indicaba que la persona que oculte, custodie o guarde que son los verbos rectores del tipo penal y a su vez decía que y no pueda justificar legalmente su tenencia fue declarado legalmente como inconstitucional por la Corte Constitucional en su momento ya que atentaba directamente contra el principio de presunción de inocencia. Considero que en el delito de receptación hoy como está establecido el legislador ha tenido en cuenta este particular y ya no ha integrado como descripción típica del hecho punible la persona que no pueda justificar su tenencia.</p>
<p>Dr. Rommel Cuiacal (Agente Fiscal)</p>	<p>La ley es clara porque dice que la persona que oculte, custodie, es decir que la persona por ejemplo en un operativo se puede verificar que estas cosas son de dudosa procedencia y se verifica y que se conozca que son productos del robo o hurto ponen inmediatamente a disposición del fiscal y el da parte policial para</p>

	<p>que se investigue el delito flagrante cuando se encuentra en flagrancia que esas cosas son producto de una receptación, ya que tiene el derecho la persona que se le encuentre de defenderse ya que el principio de inocencia es vigente hasta que no se le dicta la sentencia en contra de la persona, es tanto más que un reto es seguir es sistema del proceso penal.</p>
<p>Dr. Jhonny Hurtado (Agente Fiscal)</p>	<p>En cuanto a los retos para los fiscales es uno de los delitos más difíciles de probar conjuntamente con el lavado de activos porque entramos a la parte subjetiva de la materia, saber que se compró sabiendo que es robada tanto del producto de hurto o abigeato como yo le compruebo que esa persona sabía que es robado, hurtado o producto de abigeato, entonces ahí existe un reto para probar que conocía que es producto de una actividad ilícita en el caso pero no imposible tampoco ya que existe medios tecnológicos, pero si no tenemos los medios tecnológicos o la persona que diga yo le vendí o yo le robe es decir él sabía que es robado si no tenemos estos medios es complicado a los fiscales en este caso probar el ilícito, ya que tomando en consideración nadie va a querer colaborar en el sentido de que yo robe o le vendí o es hurtado, pero en realidad si no se tienen los medios tecnológicos o una persona que diga yo si le vendí o robe, si no tenemos esto se complica a los fiscales en el caso comprobar el ilícito y este es el reto que tienen los fiscales a partir de la reforma que se complica un poco más la prueba, es decir probar que durante este tiempo existió el robo.</p>
<p>Dra. Rosa Ulcuango (Agente Fiscal)</p>	<p>Al analizar el delito de receptación como uno de los tipos penales contradictorios al bien jurídico protegido de la propiedad en relación con el artículo 195 de la Constitución de la República que establece la obligación de fiscalía de dirigir de oficio o a petición de parte la investigación procesal y procesal penal, muchos de los casos de receptación es un delito de comisión confusa donde el elemento de procedencia de los bienes es impreciso por el mismo hecho de querer ocultarlo y colocarlo clandestinamente además no es posible demostrar los antecedentes de dicho bienes por lo que si requieren de una investigación exhaustiva.</p>
<p>Análisis: Desde la validez de la sentencia emitida por la Corte Constitucional respecto al delito de receptación, se ha podido palmar un gran reto para los agentes fiscales ya que este delito es uno de los más difíciles de probar, debido a que se direcciona a la parte subjetiva de la materia, siendo necesario demostrar que aquella persona que se encuentre en</p>	

posesión del bien mueble ,deba tener conocimiento pleno de que el bien es producto de un ilícito anterior ya sea de robo, hurto o abigeato . Entonces se constituye un reto el establecer los elementos de convicción capaces de demostrar que efectivamente tenía este conocimiento previo, pero tampoco es imposible ya que los agentes fiscales tienen acceso a medios tecnológicos que son elaborados específicamente como apoyo para buscar la verdad de los hechos, además se puede contar con personas que aporten con versiones de que tengan algún conocimiento sobre la procedencia del bien.

Pregunta 5. ¿Considera usted que con la emisión de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional se evita eficazmente la vulneración del principio de presunción de inocencia en los procesos penales por delitos de receptación actualmente?

ENTREVISTADO	RESPUESTA
<p>Dr. Jaime Alvear (Juez de la Corte Provincial de Imbabura)</p>	<p>El principio de presunción de inocencia no tiene nada que ver con el tipo penal, el tipo penal esta ahí se sanciona la “cachineria” como es conocido el tema vulgarmente, el principio de inocencia no tiene nada que ver con lo sustancial es decir con el contenido del tipo penal, la presunción de inocencia tiene que ver con el procedimiento, con el derecho procesal o con el derecho penal adjetivo que es el procedimiento, entonces en el procedimiento es en donde los jueces deben tener claro el respeto del principio de presunción de inocencia al ciudadano que ha sido procesado y sentenciado al tiempo de privación de libertad no le puedo mandar a la cárcel mientras los procedimientos de impugnación y los recursos no se agoten definitivamente, entonces ese es el respeto al principio de presunción de inocencia que tiene una persona en el ámbito procesal porque en materia penal o en las demás materias siempre debemos tomar en cuenta lo que es el derecho sustancial penal quiere decir todos los tipos penales, todos los artículos que tipifican los delitos ese es el derecho sustancial penal, y tenemos un derecho penal procesal o adjetivo aquí no tiene nada que ver la presunción de inocencia porque dice el que robe a la cárcel tanto tiempo, el que mate a la cárcel tanto tiempo, en el derecho penal sustancial no dice que a la persona que viole antes de imponerle sentencia se considerara inocente no dice eso, entonces en el derecho penal sustancial tiene tipos penales, es decir que el que viole a la cárcel, el que mate a la cárcel, el que recepta el “cachinero” a la cárcel no está diciendo</p>

	<p>nada de considerarle inocente, el principio o la garantía de presunción de inocencia está en el procedimiento, entonces en la constitución y el código orgánico integral penal dice presumirán la inocencia de la persona procesada, no es que digamos que estamos juzgándole a un inocente, en este camino del procedimiento que empieza con el fiscal, la formulación de cargos y en este procedimiento se considerara inocente al señor, principio de presunción de inocencia, no a la cárcel por más que exista una sentencia de condena hasta que no se haya agotado todas las instancias permanentes y la sentencia este ejecutoriada ahí recién se termina la presunción de inocencia que le garantizamos al señor ya que utilizo todos los mecanismos procesales, el derecho sustancial no tiene nada que ver, en el código orgánico integral penal está el artículo de la receptación el cual no tiene nada que ver con lo sustancial, le castigamos al señor por el delito de receptación pero la garantía de presunción de inocencia le decimos que no le podemos mandar a la cárcel por más que exista sentencia de condena mientras la ley le garantice la existencia de todos los recursos de impugnación como la apelación, casación y una vez que en quito se haya resuelto todo eso ya no tiene a donde más se procede con el encarcelamiento de la persona, con esto se respeta la presunción de inocencia, ahí una apreciación así mismo un tanto errada en la que creen que a esa sentencia ultima la gente o los procesados se han dado en interponer las famosas acciones extraordinarias de protección ante la corte constitucional creen que es otro recurso y este no es, ya que, es un recurso constitucional que no tiene nada que ver, puede interponerse esta acción extraordinaria de protección pero de que se va a la cárcel se va a la cárcel eso sí, en el ámbito procesal en donde la presunción de inocencia teneos que cuidar a todos los jueces, los fiscales y los abogados, cuidando que no suceda eso porque qué tal si el tribunal penal por ejemplo le condena al receptor a 5 años de privación de libertad, con sus agravantes y formalidades de ley y le mandan a la cárcel el mismo momento y el apela viene a la Corte Constitucional y se lo declara inocente quien responde por esa privación de libertad que estuvo aunque sea un día quien le repara eso, tendrá que repararle el estado, deficiente administración de justicia, error inexcusable, destitución de los jueces, estas son las consecuencias que se pueden en el ámbito procesal, hay que</p>
--	--

	<p>tenerlo clarito que la presunción de inocencia en el proceso y garantizar ese derecho a la persona procesada mientras no agote todos los recursos y quiera apelar porque tampoco es obligatorio y se conforme con la sentencia y va a parar a la cárcel ya sea por seis meses o dependiendo, la persona se conforma con la condena y esta persona no estaría utilizando esta garantía que tiene como la presunción de inocencia ya que estos recursos no son obligatorios que interpongan ya que es voluntario, es un derecho que a veces no es utilizado.</p>
<p>Dr. Francisco Chacón (Juez)</p>	<p>Si, es importante el conocimiento de la procedencia de los artículos, es la garantía que le ha dado la Corte Constitucional a que la persona involucrada en el ilícito, entonces pues para garantizar a esa presunción de inocencia es siempre necesario de que tenga conocimiento de la procedencia de los bienes, en virtud de ello también la imposición de medidas de carácter privativa de libertad, debe ser mucho más justificado por Fiscalía, no se puede decir únicamente se le encontró en posesión del bien, porque no necesariamente significa que él conocía su procedencia.</p>
<p>Dr. Niederman Chandi (Juez)</p>	<p>Considero que sí, se ha ido desarrollándose en la legislación penal el hecho de que la presunción de inocencia es una garantía constitucional y todas las conductas típicas deben ser adecuadas a las conductas de las personas siempre y cuando con las suficientes pruebas de cargo se destruya el principio de presunción de inocencia en lo que respecta al delito de receptación si ha existido en su momento varios contratiempos en virtud de que Fiscalía imputaba a las personas este delito de receptación sin justificar previamente una investigación completa sobre el hecho de que ellos ocultaban, guardaban, transportaban bienes que eran productos de otros hechos ilícitos en contra de la propiedad, pero es un reto que se está cumpliendo por parte de la Fiscalía quien se encarga por parte de la norma constitucional en el artículo 195 de perseguir los delitos de ejercicio público de la acción penal, de tratar de traer ante el administrador de justicia una investigación prolija que demuestre que la persona si conocía que lo que guardaba o transportaba era producto de otro ilícito de robo, hurto o abigeato.</p>
<p>Dr. Rommel Cuiacal (Agente Fiscal)</p>	<p>Si, se está respetando el principio de inocencia porque si no hubiese sido que, con la sentencia, ya que se vulnera el principio de inocencia en el hecho de pedir un documento para justificar la propiedad o el bien, es decir que se estaba haciendo una sentencia</p>

	anticipada, vulnerando el principio de inocencia sin darle el derecho de igualdad de ambas esto pasaba antes, es por esto que si es eficaz la sentencia de la Corte Constitucional.
Dr. Jhonny Hurtado (Agente Fiscal)	La verdad es que si estoy de acuerdo pese a la labor de la fiscalía complica muchísimo más hoy por hoy el delito es muy difícil de probar, en realidad hizo bien la corte constitucional porque se sancionaba solamente como decía el inciso final del artículo 202 que por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado que la o los otorgantes de dichos documentos es posible establecer, es decir que si yo no me aseguraba que los datos son reales y que no se les puede indicar, la persona ya sería sancionada entonces en la práctica es muy complicada, ya que existen documentos falsos o adulterados, entonces por esto era sancionadas muchas personas por el inciso final, anteriormente si no se encuentra con los documentos en su totalidad o tenencia en el cual por diferentes circunstancias se olvidaban los documentos o se olvidaban por diferente razón en ese momento la policía podía realizar el proceso mientras se obtenga los documentos, entonces si es eficaz lo que realizo la corte en la reforma sobre todo con el inciso segundo del artículo 202 del COIP.
Dra. Rosa Ulcuango (Agente Fiscal)	La Corte Constitucional al realizar un control constitucional a partir de un caso concreto sometido a consulta garantiza el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, y del análisis realizado constituye una herramienta para profundizar la investigación en el delito de receptación.
Análisis: El principio de presunción de inocencia como se había mencionado tiene relación con el procedimiento, con el derecho penal adjetivo, mas no con el tipo penal, por lo que los jueces deben respetar este principio al momento de administrar justicia, y en relación a esto, fiscalía está obligado a perseguir los delitos de ejercicio público de acción penal para llevar ante el juzgador una investigación prolija. A partir de la emisión de la sentencia N°14-15 CN/19 por parte de la Corte Constitucional, se ha estado respetando el principio de inocencia, ya que anteriormente se vulneraba el mismo, por solicitar documentos que justifiquen la titularidad del bien, en tal sentido se estaba haciendo una sentencia anticipada, es por esto que si es eficaz la sentencia de la Corte Constitucional.	

6.3 DISCUSIÓN

En virtud del análisis documental realizado se ha establecido que efectivamente anterior a la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional en el año 2019, modifica específicamente el artículo 202 se encontraba la frase “sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia”, en este texto se hace referencia a que si la persona poseedora de un bien mueble que no tenía un documento que valide la propiedad serían acusados por este tipo penal de delito de receptación, atentando directamente al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 76.2 de la Constitución de la República del Ecuador. Por medio de esta sentencia de la Corte Constitucional se establece que previamente debe existir una denuncia por el delito de robo, hurto o abigeato del bien en cuestión, indicándose que el hecho de que la carga de la prueba recaerá sobre Fiscalía quien tiene la responsabilidad de demostrar la culpabilidad del procesado o investigado.

El delito de receptación sancionaba a quien no podía justificar la procedencia o titularidad de los bienes, por lo que no puede ser posible que la mera falta de documentos sea suficiente motivo para fundamentar el dolo y con ello, la responsabilidad de la persona procesada. Entiéndase que la culpabilidad es el juicio de reproche que se le realiza a una persona que ha cometido un injusto penal (una conducta típica y antijurídica). Además, no todos los bienes se adquieren con títulos que acrediten dicho valor.

Por ejemplo, es muy poco probable que una persona que adquirió un televisor o un electrodoméstico usado hace 5 años, tenga consigo la factura de dónde lo compró, y tampoco se realizan actos jurídicos para transferir la propiedad sobre estos bienes muebles, porque se trata de actos jurídicos no formales (la ley no exige que se formalice mediante alguna declaración juramentada o escritura pública, la transferencia de la propiedad sobre esos bienes), por lo que son situaciones cotidianas que pueden suceder de forma común.

En tal sentido, dentro de este tipo penal existía una norma discriminatoria porque en la sentencia n°14-15 CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, C.C.) se plasma el relato individualizado del hecho punible, dejando entrever tintes discriminatorios respecto a las circunstancias por las que los procesados fueron condenados:

Se encontraban en actitud sospechosa, quienes tenían en su poder un bolso color negro y una funda color negra, motivo por el cual procedieron a realizarles un registro corporal, encontrando en [su] poder... los siguientes objetos... que no supieron justificar su titularidad o tenencia (sic). (C.C. sentencia n°14-15 CN/19)

Las palabras *actitud sospechosa* son extremadamente ambiguas y según el principio de legalidad, nadie debería ser detenido o aprehendido por un acto que al momento de realizarse, no esté tipificado en el COIP como infracción penal, y estar en “actitud sospechosa” no es ningún delito, pero el fundamento para formular la imputación fue no poder justificar la titularidad o tenencia del bolso color negro, con lo que se reitera en el hecho de que no justificar la titularidad sobre un bien no significa que se tenga el conocimiento de que haya sido obtenido producto del hurto, robo o abigeato.

Esta norma no está destinada al ciudadano que se encuentra caminando de a pie, más bien hace referencia aquellas personas que se denominan comerciantes debido a que si tienen locales de ventas tienen la obligación tributaria y contable de los bienes que adquirió o está produciendo. Si todos tuvieran que justificar la propiedad lícita sobre bienes muebles o semovientes con documentos, lo lógico es que nadie quisiera adquirir derechos de propiedad sin un documento legal que lo avale, pero lamentablemente, la vida social no es así. La idea del legislador no se ajusta a la realidad, porque en el tráfico común de bienes en la sociedad, no todo se adquiere mediante títulos, e incluso tal exigencia dificultaría el comercio entre personas.

7. CONCLUSIONES

- La presunción de inocencia se caracteriza por ser un principio fundamental dentro de todo proceso penal, por el hecho de que toda persona como regla es inocente y debe ser tratada como tal antes y durante un proceso penal, solamente cuando exista una sentencia condenatoria ejecutoriada dejará de gozar de este principio ya que se ha demostrado la culpabilidad del procesado, por lo cual el Estado a través del poder punitivo aplicará una pena o una sanción.

- El delito de receptación es un tipo penal que afecta al bien jurídico de propiedad, el cual para que sea determinado como tal se deriva de un delito anterior por lo que según el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal anterior a su reforma obligaba al tenedor demostrar la procedencia legal del bien, invirtiendo así la carga probatoria y a su vez vulneraba el principio de presunción de inocencia.
- A través del postulado de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional, establece ciertos parámetros de obligatoriedad para los juzgadores y fiscales al momento de tratarse de los delitos de receptación, existiendo así un alto nivel de responsabilidad en quienes administran justicia observando el principio de presunción de inocencia, asumiendo la responsabilidad de Fiscalía de presentar elementos de convicción que lleven al convencimiento al juzgador de la existencia del delito.
- Analizada la sentencia se puede concluir que para la procedencia del delito de receptación debe existir el elemento prejudicial que sería una denuncia previa, en la cual haya existido sustracción de una cosa ajena, porque caso contrario se incurriría a la vulneración del principio de presunción de inocencia, porque el imputado no está obligado de probar o justificar su inocencia.

8. RECOMENDACIONES

- Se recomienda a todos los profesionales de derecho, que al momento de administrar justicia sean meticulosos cuando lleven a cabo un proceso penal en el que todo deba ser acorde a derecho con la finalidad de llegar a la verdad de la causa, sin tener que vulnerar uno de los principios fundamentales como es el principio de presunción de inocencia, ya que por el hecho de estar involucrados en un proceso legal no quiere decir que el procesado sea responsable del delito que se le imputa, por lo que debe ser tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

- Se recomienda a la Fiscalía General del Estado que al momento de administrar justicia cumplan con las reformas establecidas con respecto a los casos de delito de receptación, ya que se estima que la carga probatoria debe ser impulsada por parte de la Fiscalía, mas no por parte del procesado, por lo que no se ve completamente consolidado el principio de presunción de inocencia de las personas procesadas.
- Se recomienda a los fiscales que al momento de realizar la investigación de un presunto delito de receptación, sea tratado como un delito culposo, porque en efecto el sujeto activo y pasivo del proceso penal no tenían conocimiento propio de la existencia de un tipo de acto ilegal anterior, debiendo tomarse en consideración este elemento, por cuanto se desconoce que detrás del bien jurídico protegido que viene a ser la propiedad existe una persona que realizo un cometimiento anterior de un delito en forma dolosa, debido a que la otra persona lo adquiere de una forma culposa desconociendo totalmente su procedencia.
- Se recomienda que los agentes de la policía, reciban capacitaciones para saber cómo proceder ante cualquier aprehensión, y que no se guíen por estereotipos o actitudes sospechosas ya que los procedimientos van más allá de una apariencia física, para que con la información de saber cómo proceder, no exista ninguna vulneración de los derechos.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.

Beccaria, C. (2015). *Tratado de los Delitos y las Penas*. Madrid, España: Universidad Carlos III de Madrid.

- Benavides, M. M. (2019). *Derechos, garantías y principios constitucionales y su aplicación en el proceso penal*. Quito, Ecuador: FR Ediciones.
- Chochonta, O. A. (2000). *La presunción de inocencia*. Bogotá, Colombia: Ediciones jurídicas Gustavo Ibáñez.
- Conceptos Jurídicos. (18 de julio de 2021). *Delito de Receptación*. Obtenido de Conceptos Jurídicos: <https://www.conceptosjuridicos.com/delito-de-receptacion/>
- Ferri, E. (2006). *Sociología Criminal*. Madrid, España: Centro Editorial de Góngora.
- Jakobs, G. (1997). *La Imputación Objetiva*. Buenos Aires, Argentina: Ad-Hoc.
- Krauth, S. (2021). Sobre algunos problemas estructurales del sistema carcelario y la política criminal en Ecuador. *Defensa y Justicia*, 6-9. Retrieved from https://www.unach.edu.ec/wpcontent/Consultorios_juridicos/Revista%20Derecho%20y%20Justicia%20N%2043.pdf
- Mariconde, V. (1982). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Córdoba, Argentina: Córdoba.
- Mejía, J. M. (2016). CONFIGURACIÓN DEL “PRINCIPIO DE CONFIANZA” COMO CRITERIO NEGATIVO DE TIPICIDAD OBJETIVA. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIX, núm. 37, 15-35.
- Menéndez, I. V., Bastida, F., Requejo, P., Presno, M. Á., Aláez, B., & Sarasola, I. (2004). *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Madrid, España: Tecnos.
- Molina, S. R. (2012). Presunción de inocencia y estándar de prueba en el proceso penal: Reflexiones sobre el caso chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, núm. 2, 229-247.

- OEA. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica: Organización de los Estados Americanos.
- Oliva, J. L. (2011). LA CONSAGRACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA COMO CONSECUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, vol. XIV, núm. 28, 121- 134. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87622536008.pdf>
- Palacios, J. S. (2012). Presunción de Inocencia: Principio Constitucional Absoluto. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, núm. 2, 229-247. Obtenido de *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXV, núm. 2.
- Púlido, C. B. (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Quintero, N. (2019). *Derecho a la defensa, en el delito de receptación tipificado en el artículo 202 del código orgánico integral penal*. Universidad Laica Vicente Rocafuerte. Recuperado de: <https://www.eumed.net/rev/oel/2019/02/principios-seguridadjuridica.html>
- Real Academia Española. (18 de julio de 2021). *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*. Obtenido de Real Academia Española: <https://dpej.rae.es/lema/onusprobandi>
- Sánchez, B. F. (2009). *Imputación Objetiva en el Derecho Penal Económico Empresarial*. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Madrid.
- Torre, S. d. (1987). *El Derecho en la aventura europea de la libertad*. Madrid, España: Editorial Reus.
- Véscovi, E. (2006). *Teoría General del Proceso*. Bogotá, Colombia: Cevallos, librería jurídica.
- Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal, Parte General*. Buenos Aires, Argentina: Ediar.

LEYES Y DEMAS DOCUMENTOS

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Ecuador: Registro Oficial No. 180.

Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicado en el Registro Oficial, Suplemento N° 449. Quito, Ecuador.

Corte Constitucional. (2019). *Sentencia No. 14-15-CN/19*. Quito, Ecuador. Consultado el 08 de mayo del 2020.

Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, (2017). *Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021-Toda una Vida*, Quito.

10. ANEXOS

MODELO DE LA ENTREVISTA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR SEDE IBARRA ESCUELA DE JURISPRUDENCIA

MODALIDAD: TRABAJO DE GRADO

ESTUDIANTE: RAQUEL ALEXANDRA HURTADO ESCOBAR

TEMA: “ANÁLISIS DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS DELITOS DE RECEPCIÓN A LA LUZ DE LA SENTENCIA N°14-15 CN/19 EN LA CIUDAD DE IBARRA EN EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2020”

MATERIALES Y MÉTODOS: ENTREVISTA ESTRUCTURADA

PREGUNTAS

- 1) ¿Desde su punto de vista que podemos entender por receptación?**
- 2) ¿Qué podemos entender por el postulado constitucional de presunción de inocencia y a que hace referencia?**
- 3) ¿Qué relación tiene la presunción de inocencia con el delito de receptación?**
- 4) ¿Cuáles son los retos que ha podido presenciar para probar la existencia del delito de receptación a partir del contenido de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional?**
- 5) ¿Considera usted que con la emisión de la sentencia N°14-15 CN/19 emitida por la Corte Constitucional se evita eficazmente la vulneración del principio de presunción de inocencia en los procesos penales por delitos de receptación actualmente?**